



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0769/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Único: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 035-19-SCON-01013, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; fue recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., a través del Acto núm. 360/2023-01, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023).

También fue notificado a la señora Yanelly E. Martínez Paula, a través del Acto núm. 1011/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, el recurso de revisión fue notificado al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. a través del Acto núm. 119/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

A través de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda de suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora María Cristina Pagán Pérez, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

5. Mediante resolución 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para interponer y juzgar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación habilitada por el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en dicha Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente. (...)

8. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar que el procedimiento de embargo no fue realizado conforme a la norma y que la ejecución de la sentencia podría causarle agravios, sin embargo la parte demandante no demuestra sus alegaciones, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora María Cristina Pagán Pérez, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso, para lo que argumenta, de manera principal, lo siguiente:

Las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evacuar la Resolución No. 218/2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, son bastante perecederas, dejando a la solicitante desprotegida en torno a lo que es el debido proceso de ley, que conlleva una verdadera motivación coherente y al mismo tiempo falta de razonabilidad en función de la casuística de ella especie, estableciendo como única motivación el hecho de que, ...no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación...

En el caso que nos ocupa, el juzgador a los fines de ordenar la ejecución de la sentencia de adjudicación, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario (expropiación de un inmueble), no debe de tomar como punto de partida que el perjuicio irreparable que se cometería con la ejecución de una sentencia de adjudicación es que de antemano la misma lo causaría, habida cuenta de que se tomaría el desalojo de un inmueble, se incurre en el daño de la honra, el honor y la dignidad humana, el hecho de que se ejecute una sentencia que pesa sobre la misma un recurso de casación que tiene probabilidad de ser anulada por la Honorable Suprema Corte de Justicia. (...)

En lo que respecta al debido proceso de Ley. (...)

En lo que respecta al numeral 4 del Art. 69, fue transgredido, en virtud de que: (i) la sentencia que acoge el desistimiento, no fue conocida de manera pública por ninguna de las partes; (ii) no hubo un juicio de manera oral con relación a la instancia que solicitó el desistimiento; fue acogido de manera unilateral, después de que la solicitante había pagado el precio de la puja ulterior; Resulta extraño, que una puja ulterior después de que es pagada en su totalidad; sea desinteresada; máxime cuando el inmueble vale el doble de lo pagado por la puja ulterior, los gananciales eran aproximadamente por un 50%; hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraude con el último licitador, descartó con pagos onerosos licitadores; (iii) peor aún, solo una parte expuso sus peticiones frente al juez a-quo, sin la presencia de ella otra y dicho documento no fue válidamente notificado en garantía al proceso ni al debido proceso de ley; y (iv) en el caso de la especie la parte recurrente principal, fue discriminada y limitada en el uso de sus prerrogativas. De ahí que, de los preceptos establecidos en dicho canon, solo quedaría por dilucidar, si ciertamente la sentencia justificativa de dicho fallo viola el derecho de defensa, más bien, o si colocó en estado de indefensión, a la parte embargada hoy recurrente.

El Derecho de Defensa. (...)

El quid, para determinar, en qué medida el tribunal a-quo, ha violentado el debido proceso, acogiendo un desistimiento de una puja ulterior, sin que previamente haya sido notificado dicho desistimiento; estableciéndose de que como este se deriva consecuencia; y da origen a una sentencia; que ninguna de las partes tampoco conoce; lo que han limitado las prerrogativas procesales; de la recurrente; se le ha colocado en estado de indefensión. Comprobada esta situación es obvio, que ningún proceso puede ser válido y ningún juez, por mandato de la Constitución, puede acoger un juicio en tales condiciones.

En ese sentido, la señora María Cristina Pagán Pérez concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR la Resolución No. 218/2020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria y violatoria del debido proceso de ley consagrado en la Constitución d ella República.

TERCERO: ENVIAR nuevamente el expediente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea juzgado nuevamente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Como se ha hecho constar, el presente recurso de revisión constitucional fue notificado al Banco Múltiple de Las Américas, S.A., a través del Acto núm. 360/2023-0; a la señora Yanelly E. Martínez Paula, a través del Acto núm. 1011/2023, y al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A., a través del Acto núm. 119/2023. Sin embargo, en el expediente no consta depósito de escrito de defensa de parte del Banco Múltiple de Las Américas, S.A., ni de la señora Yanelly E. Martínez Paula.

La parte recurrida, señor Gustavo A. Mejía-Ricart A., sostiene en su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que la resolución recurrida debe ser ratificada en todas sus partes. Fundamenta sus pretensiones, de manera principal, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa misma decisión, alegando que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Banco Múltiples de Las Américas, S.A. fue realizado en violación a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y en consecuencia podría causarle agravios, sin establecer cuáles serían los agravios en los cuales le perjudicaría, por lo que entendemos que en derecho no es suficiente alegar, sino más bien, se debe probar lo que se alega. (...)

Que el no cumplimiento de las formalidades de ley conlleva al rechazo de las peticiones ante los tribunales, que ir contra ellos sería soslayar el principio de seguridad jurídica de las decisiones dictadas, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la resolución 218/2020, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), ya que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede rechazar, dicho recurso.

En ese tenor, resulta evidente que la resolución impugnada no ha violado las leyes y la Constitución, invocado por la accionante, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de lo mismos constitucionalmente consagrados en la resolución impugnada que culminaron en este recurso de constitucional, es decir que esta fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.

Que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

El señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. concluyó su escrito de defensa, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: acoger como bueno y válido tanto en al forma como en el fondo el presente escrito de defensa de revisión constitucional.

SEGUNDO: Ratificar la Resolución No. 218/2020 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), debidamente emitida por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos enunciados y por la misma ser coherente y aplicada al derecho.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 360/2023-01, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 119/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 1011/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 1532/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 345/2021, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 123/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 697-2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).
9. Copia del Acto núm. 145/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia certificada de la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
11. Copia de la Sentencia núm. 035-19-SCON-01013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia del memorial de casación suscrito por la señora María Cristina Pagán Pérez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
13. Copia de la solicitud de suspensión de sentencia de adjudicación con ocasión del recurso de casación, suscrita por la señora María Cristina Pagán Pérez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario promovido por la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A., en contra de la señora María Cristina Pagán Pérez. Al tenor de las disposiciones legales aplicables al caso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada y, a través de la Sentencia núm. 035-19-SCON-01013, declaró adjudicatario del inmueble embargado al señor Gustavo A. Mejía-Ricart A. y ordenó que la señora María Cristina Pagán Pérez abandonara la posesión del mismo tan pronto le fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la sentencia. También estableció que dicha decisión tendría carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.

Inconforme, la señora María Cristina Pagán Pérez interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia de adjudicación, al mismo tiempo que solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de una instancia separada, la suspensión de los efectos de la referida sentencia de adjudicación. La demanda de suspensión en ejecución de sentencia fue rechazada mediante la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020).

Inconforme con la Resolución núm. 218/2020, la señora María Cristina Pagán Pérez presentó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0514, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que su interposición se haya realizado dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que este un plazo franco y calendario.

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la recurrente, la señora María Cristina Pagán Pérez, a través del Acto núm. 984/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.4. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.* En este caso, el acto de notificación de la sentencia recurrida cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional.

9.5. En este orden, al ser notificada válidamente la sentencia a la recurrente el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) y el recurso interpuesto el once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), se determina que está dentro del referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El recurso de revisión constitucional procede, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no tienen más recursos disponibles. En el presente caso, la resolución recurrida rechazó la demanda de suspensión en ejecución de sentencia de adjudicación, sin referirse al recurso de casación interpuesto originalmente y, en virtud del cual, se solicitaba la suspensión.

9.7. Este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles cuando se interpone —como ocurre en el presente caso— antes de que el Poder Judicial se haya desapoderado (TC/0130/13), justificado en el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional, cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales cuando los mecanismos legalmente previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos, análisis que resulta imposible cuando no se ha demostrado que el Poder Judicial ha sido desapoderado del fondo del caso (TC/0475/17).

9.8. Esta sede también se ha referido en múltiples ocasiones en cuanto a la distinción entre el carácter de la cosa juzgada formal y material, bajo el criterio de que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional debe tener ambas características (TC/0153/17; TC/0782/23):

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que la sentencia recurrida rechazó una solicitud incidental y cautelar, que depende de un recurso de casación principal, decisión cuya existencia no ha sido demostrada por ninguna de las partes, ni tampoco esta jurisdicción ha sido apoderada con relación a ella.

9.10. En efecto, dado que la sentencia recurrida no resolvió el conflicto existente entre las partes, al estar aún pendiente el recurso de casación, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con la condición establecida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones anteriores.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Pagán Pérez contra la Resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Cristina Pagán Pérez; y a las partes recurridas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A., Yanelly E. Martínez Paula y Gustavo A. Mejía-Ricart A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, iniciado por la entidad Banco Múltiple de las Américas, S.A., en contra de la señora María Cristina Pagan, respecto al inmueble descrito como:

«Apartamento No. 102, Primera Planta del condominio Carol I con una superficie de 183.79 metros cuadrados, en el solar 4, Manzana 4882, del Distrito Catastral No 0100170554 con una superficie de 183.79 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. Amparado en el Certificado de Títulos del Distrito Nacional».

2. Resultó apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia 035-19-SCON-01013, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019), libró acta de que el pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rigió y debe acompañar esta sentencia para su ejecución en el procedimiento licitorio, subastas y adjudicación fijado, debidamente anunciado con el monto de las costas del procedimiento, declarando al licitador, Licdo. Gustavo Adolfo Mejía Ricart-Astudillo, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto, por la suma de dos millones trescientos noventa y seis mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 60/100 (RD\$2,396,332.60), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RS\$ 125,000.00), en perjuicio de la parte embargada, señora María Cristina Pagan.

3. En desacuerdo con lo decidido, la señora María Cristina Pagan incoó un recurso de casación que todavía no ha sido decidido por la SCJ.

4. Posteriormente, la señora María Cristina Pagan elevó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 035-19-SCON-01013, la cual fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 218/2020, del treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

5. En relación a lo anterior, la cuota mayor de jueces de este Tribunal Constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, fundamentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

9.9. Este tribunal constata que la sentencia recurrida rechaza una solicitud incidental y cautelar, que depende de un recurso de casación principal, decisión cuya existencia no ha sido demostrada por ninguna de las partes, ni tampoco esta jurisdicción ha sido apoderada con relación a la misma.

9.10. En efecto, dado que la sentencia recurrida no resolvió el conflicto existente entre las partes, al estar aún pendiente el recurso de casación, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con la condición establecida en el artículo 53.3.b de la Ley 137-11, de conformidad con las consideraciones anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayoritaria de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art. 53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: **a)** la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y **b)** la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

10. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «[...] *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]*» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

11. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «[...] *autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Adolfo Armando Rivas² expresa: «[...] la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por

² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

13. De su parte, el Dr. Daniel Olachea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

14. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

15. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «[...] *la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

16. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

17. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

18. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

19. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

20. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

21. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

22. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

23. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

24. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«[...] el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «[...] *para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

27. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

30. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

33. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede

«[...] tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «[...] la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto. Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales,³ en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, la señora María Cristina Pagán Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 218/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó a su vez la demanda en suspensión de ejecución de adjudicación, incoada por la referida señora en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Este recurso fue declarado inadmisible por la mayoría calificada de este colegiado, tras entender que el mismo no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ni tampoco desapoderar al Poder Judicial del asunto.

II. Fundamento del voto salvado: la decisión se aparta del fundamento utilizado para decidir en casos similares, alterando a su vez el orden procesal acostumbrado para el examen de admisibilidad

Si bien concurro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisible, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el recurso resulta inadmisibile porque la decisión impugnada no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por ser concerniente a una decisión susceptible de ser recurrida en casación, que, por ende, no desapodera al Poder Judicial del asunto.

Respecto a lo anterior, es preciso acotar que con la forma en que se ha motivado esta decisión, el Tribunal se distancia de lo que ha sido el tratamiento de este tipo de casos y más aún se altera de la lógica procesal que requiere el análisis de admisibilidad de este tipo de recursos. La afirmación que antecede se efectúa debido a que en el proyecto se decide saltándose directamente al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tras únicamente examinar el plazo de interposición, sin verificar, o por lo menos mencionar siquiera el artículo 277 de la Constitución, que en combinación con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es que sirve de fundamento para decidir este tipo de casos.

En ese sentido, entiendo que la especie debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente se puede apreciar en la sentencia TC/0261/24 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la que se resolvió la inadmisibilidad por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11. Lo cual fue reiterado en la sentencia TC/0695/24 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que se puede corroborar el mismo esquema y solución adoptada que en la decisión previamente referenciada, lo que denota que había sido un criterio sostenido por el Tribunal y que se abandonó en la especie sin hacerlo constar en las motivaciones de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo ya explicado, es válido subrayar que el esquema de solución previo a la presente decisión, que había mantenido el Tribunal es a mi parecer el correcto, en tanto, usar el artículo 53 numeral 3) literal b) para decidir cómo se hizo, en la sentencia que resolutive sobre el presente caso, implica agotar el examen de otros requisitos y no irse de salto a tal disposición.

En términos más comprensibles, lo que intento resaltar con este voto salvado, es que antes de arribar al requisito contemplado en la citada disposición usada para decidir y hasta tanto esto no sea modificado expresamente por el Tribunal mediante una sentencia, se debe verificar no sólo el plazo de interposición, sino además el cumplimiento de escrito motivado, así como revisar también el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dígame que no se puede obviar el análisis de estos aspectos, lo cual se omitió en esta ocasión. Siendo importante resaltar, que era justamente atendiendo a estos factores, que se había optado por declarar inadmisibles este tipo de casos por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución, y en general del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, aunque en una que otra sentencia de vieja data, puedan aparecer casos en donde se haya resuelto de la forma en que se hizo en esta sentencia.

De lo explicado se colige que, en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir resolviendo con el fundamento utilizado en las otras sentencias ya citadas y dictadas de forma más reciente, o bien emitir una sentencia de cambio de criterio que abordara esta cuestión, la cual, aunque en apariencia pueda parecer simple, genera preocupaciones de orden procesal.

III. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado, y de conformidad con la postura que ya había manifestado en mi voto salvado emitido a propósito de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0623/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), sostengo que la declaratoria de inadmisibilidad en el particular, debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente también se puede apreciar en la Sentencia TC/0261/24, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y la Sentencia TC/0695/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en las cuales se resolvió la inadmisibilidad del recurso por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, y no directamente por el artículo 53 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 137-11, que implicó a su vez que se omitiera la revisión de los requisitos que preceden a tal disposición, alterándose en consecuencia el orden y rigor procesal estilado por el Tribunal Constitucional.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria